AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4885-2008. AREQUIPA

Lima, cuatro de marzo del dos mil nueve.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el apoderado de don Felipe Mamani Salazar, representante de Grúas Triple A Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, cumple los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo necesario acreditar el requisito de fondo previsto en el artículo 1º del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, al haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia; y ATENDIENDO: ---PRIMERO.- Que, el recurrente invocando los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 386 de la Ley Procesal glosada denuncia: a) La inaplicación de los artículos 947 y 911 del Código Civil, señalando que no se ha considerado quién tiene mayor derecho, respecto a la transmisión de la propiedad sub materia, y al haberse vulnerado su derecho de propiedad; b) La interpretación errónea de los artículos 2022 y 2016 del Código Civil, alegando su adquisición del derecho de propiedad, y que la inscripción registral es un acto meramente declarativo; c) La aplicación errada de la norma jurisprudencial contenida en la Casación número trescientos seis – noventa y siete e interpretación eguivocada de la norma contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente número 00048-2004-AI/TC; d) Refiere por otro lado como normas de derecho aplicable, los artículos 302, 310 y 311 del Código Civil, sin precisar mayor fundamentación; e) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando la ausencia e incorrecta aplicación de normas procesales y sustantivas, así como de la doctrina jurisprudencial. ----**SEGUNDO**.- La denuncia indicada en el literal a), del considerando anterior resulta improcedente, al no fundamentarse en forma clara y precisa por qué han de aplicarse tales normas, no habiendo un nexo

de causalidad entre el vicio que se acusa y la decisión tomada, toda

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4885-2008. AREQUIPA

vez que en ésta se resuelve finalmente sobre cuestiones referidas a
la validez de la relación jurídico procesal
TERCERO La denuncia indicada en el literal b), no puede ser
admitida, al no haberse fundamentado en forma clara y precisa cuál
debería ser la interpretación correcta de tales normas; de manera
contraria, el recurrente se ha limitado a presentar alegaciones pero
sin vincularlas a una fundamentación de interpretación correcta de
una determinada norma de derecho sustantivo
CUARTO En cuanto al cargo indicado en el literal c), se pretende
denunciar supuestos de aplicación indebida o interpretación errónea,
al respecto debe precisarse que las sentencias que ha indicado no
constituyen normas de derecho sustantivo, ni tampoco son doctrina
jurisprudencial, según alcances previstos en el artículo 400 del
Código Procesal Civil
QUINTO Respecto al cargo descrito en el literal d) se advierte que
el recurrente al pretender que se apliquen determinadas normas
sustantivas, se está refiriendo a una denuncia de inaplicación; sin
embargo, las normas que denuncia como inaplicadas, y que se
debieron aplicar, resultan no tener un nexo de causalidad entre el
vicio que se acusa y la decisión tomada, mas aún si en ésta se
resuelve finalmente sobre cuestiones referidas a la validez de la
relación jurídico procesal
SEXTO La denuncia por error in procedendo contenida en el literal
e), no ha sido fundamentada en forma clara y precisa en qué ha
consistido la afectación del derecho al debido proceso,
observándose que la denuncia es de tipo genérica, sin puntualizar
de manera concreta los vicios in procedendo que se habrían
cometido

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4885-2008. AREQUIPA

SETIMO: En consecuencia el recurso no satisface los requisitos de fondo previstos por los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil. ------

Por las razones expuestas, y, en aplicación de lo previsto en los artículos 392, 398 y 399 del citado Código Procesal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas trescientos setenta interpuesto por el apoderado de don Felipe Mamani Salazar, representante de Grúas Triple A Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada; en los seguidos con el Banco Continental y otros sobre tercería de propiedad; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación de este recurso; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

sg